Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

R , Jonathan Javier s/ cohecho activo
CSJ 2109/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Jonathan Javier R por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que el 23 de julio del corriente año el imputado fue interceptado en la vía pública en circunstancias en las que se encontraba realizando una aparente operación de compraventa de sustancias prohibidas. Bajo su custodia se secuestraron nueve envoltorios de cocaína y dos de marihuana. En esa oportunidad habría ofrecido dinero al personal policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de evitar su detención (fs. 1/2).

Dos días después se secuestraron en poder del prevenido aproximadamente diecinueve gramos de pasta base y dos gramos de cocaína (fs. 41 y 42).

La magistrado local declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquel juzgado se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la ley 23.737, cuyo imputado sería también el individuo aquí investigado (fs. 110/112).

El juez federal rechazó esa atribución al considerar que el hecho objeto de esta investigación no justificaba la intervención de la justicia de excepción, y que la pretendida conexidad no era aplicable

en el caso pues, si bien ambos procesos tenían como imputado a R , los hechos eran independientes (fs. 115 vta./117).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 118).

Creo oportuno mencionar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

En este sentido el artículo 3 de esa ley -antes y después de su modificación por la ley 27.502- establece inequívoca y expresamente que conocerá la justicia federal cuando -como ocurre en el *sub examine* y reconocen ambos magistrados- la causa tuviera conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse la competencia de la justicia nacional para que conozca en estas actuaciones, la que en caso de ser necesario, adecuará su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* "Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos", resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación